



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

**DESPACHO No. 3 – COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
DEL VALLE DEL CAUCA**

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2024-00714-00

APROBADO EN ACTA NO. 040

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se procede en esta oportunidad a analizar la admisibilidad de la queja disciplinaria interpuesta por el señor **OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA** en contra de la **EMPLEADOS POR DETERMINAR**, al tenor de lo dispuesto por la Ley 1952 de 2019 (CGD), a fin de establecer si se dispone adelantar indagación previa o se decreta apertura de investigación disciplinaria en este asunto o si, por el contrario, esta Comisión se debe inhibir de dar trámite a la misma, según estén dados los presupuestos para adoptar una u otra decisión.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Se recibe a despacho el presente asunto sometido a reparto el día 22 de enero de 2024, con ocasión a la queja realizada por el señor QUINTERO MESA, en la cual definió el asunto como *“Sentencia C-335/08 PREVARICATO-Configuración por vulneración de ley procesal o trasgresión de preceptos constitucionales /PREVARICATO-Conducta sólo puede ser cometida por sujeto activo cualificado”* y en el contenido expuso lo siguiente:

“Se denuncia la complicidad de la defensora Pública Roció Sandoval García y del Defensor Público Carlos Camargo Asis, ambos en peculado por apropiación han incurrido en continuos Fraude a Resoluciones judiciales, incluyen la complicidad del Golpe del Estado de Gustavo Petro Urrego y la nulidad y el Restablecimiento del Derecho de asumir la Presidencia del República por Hecho y por derecho

El Defensor del Pueblo, debe enviar un escrito a l CIDH, llamado Amici Incurie, sobre la aplicación de la Extensión del Derecho a la Igualdad en la aplicación de las sentencias de Manera Igual por efectos inter comunis o interpartes a la igualdad, que le deben dar al igual trato que le dieron a Alberto Fujimori, al portarse con el Estado del Perú como lo hizo, como lo está haciendo el ilegal, impostor, narco terrorista Gustavo Petro Urrego, con su hijo el terrorista narcotraficante Nicolás Petro y el Exiliado en Caná Andrés Petro (...)” (Sic a todo lo transcrito)

CONSIDERACIONES

Esta H. Corporación, es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

“ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada ~~adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial~~, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”

Por su parte, el El Capítulo IV de la Ley 1952 de 2019, establece lo que se considera como falta disciplinaria, indicando al respecto:

“Artículo 26. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causas de exclusión de responsabilidad contempladas en esa ley.”

Por su parte el artículo 263 transitorio de la Ley 1952 de 2019, vigente para el momento de proferir esta decisión determina:

“ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO. <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A la entrada en vigencia de esta ley, **los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002.** En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.

PARÁGRAFO. <Parágrafo corregido por el artículo 3 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el artículo 17 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga.”

Por lo anterior, se dará aplicación a esta disposición vigente, adecuando el trámite procesal tal y como se dijera en precedencia y bajo estas reglas, se procederá a determinar si hay mérito y/o se encuentran cumplidos los requisitos de ley para avocar el conocimiento del asunto, según estén dados los presupuestos para adoptar otra decisión en el caso particular.

SOLUCIÓN AL CASO

Sea lo primero precisar que, a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos, al igual que los particulares que transitoriamente administran justicia, a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso.

Se trata, por lo tanto, de un mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en la “*la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro*” Sentencia C-948 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Sin embargo, **no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria**, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, “*su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes*” (subrayado fuera del texto) Sentencia T – 412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En tal sentido el Artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, dispone que:

“Artículo 209. Decisión Inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria **o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa**, o cuando la acción no pueda iniciarse, **el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso alguno.**” (negritas fuera del texto)

Al respecto, ha precisado nuestro superior:

*“(...) Esta figura encuentra su razón de ser, en el desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas o informaciones de las cuales **un simple examen permite concluir la ausencia de un fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar**, como en el caso que se analiza, donde de una lectura del escrito allegado, no se puede inferir de los señalamientos que realiza el señor Medellín Garzón en su escrito de queja, la existencia de falta disciplinaria en contra de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali **pues las afirmaciones allí contenidas carecen de concreción y precisión, y no contienen valoraciones objetivas, ni presupuestos fácticos para inferir la ocurrencia de hechos concretos.** (...)”¹*

En este sentido, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene la jurisdicción disciplinaria de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste para la administración de justicia no justificado.

En concreto los hechos «disciplinariamente irrelevantes» son aquellos que, aunque pudieron haber ocurrido, no revisten las características de una falta disciplinaria. Se trata de aquellos casos en que, a pesar de una clara inconformidad del quejoso, los hechos relatados no tienen la entidad suficiente para configurar una falta disciplinaria en los términos previstos por la ley.

¹ Decisión del 17 de marzo de 2021. M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez. Radicado 11001010200020190025100.

Aplicando los anteriores postulados al caso sub examine, se tiene que no se pueden determinar de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que podrían contener la ocurrencia de conductas disciplinables, esto debido a la forma abstracta y difusa en la cual expone su molestia, añadido a ello la individualización del presunto autor tampoco se encuentra determinada.

Al carecer de documentos, un relato más descriptivo, y sumándole a ello la redacción en un lenguaje inapropiado e irrespetuoso no obra hecho alguno para que este despacho pueda establecer una falta disciplinaria, toda vez que lo que se logra apreciar en los anexos² es una cadena de correos en la cual se puede discernir que el quejoso presentó una petición de carácter administrativo a la defensoría del pueblo, la cual le fue notificada y en respuesta el quejoso reaccionó de una manera inadecuada respondiendo el correo con un lenguaje inapropiado acusando y pidiendo a los funcionarios públicos de altos cargos en el gobierno que acaben con las supuestas mafias del poder que entorpecen el correcto ejercicio de los derechos, toda vez, que el sistema judicial está infectado de corrupción.

Por lo tanto, ante dicha situación, no se puede activar la jurisdicción disciplinaria para así adelantar actuación alguna. Al respecto el Art. 212 de la Ley 1952 de 2019, determina los fines de la investigación disciplinaria de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 212. FINES Y TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN. *La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.*

Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre.

La investigación se limitará a los hechos objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.” (Negrilla fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, esta Sala Unitaria, concluye que no existe queja que cumpla con los requisitos mínimos para determinar la ocurrencia de una falta disciplinaria, obligando a esta sala deba declararse inhibida de avocar el conocimiento.

En efecto, el Art. 209 del Código General Disciplinario determina:

“ARTÍCULO 209. DECISIÓN INHIBITORIA. *Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.”*

En mérito de lo expuesto, el señor **MAGISTRADO INSTRUCTOR TITULAR DEL DESPACHO Nro. TRES DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

² Anexo 003 del expedienté electrónico.

PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra de **EMPLEADOS POR DETERMINAR** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso y no hace tránsito a cosa juzgada material.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
Dr. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)
GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

C.D.D.C.

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266ade0eaea03f682519cca604cac2d133feb76649dd7545155e9a95692c56a6**

Documento generado en 04/03/2024 03:41:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

**DESPACHO No. 3 – COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
DEL VALLE DEL CAUCA**

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-003-2024-00936-00

APROBADO EN ACTA NO. 052

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se procede en esta oportunidad a analizar la admisibilidad de la compulsión de copias realizada por el **JUZGADO 04 PENAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, en contra de la **EMPLEADOS POR DETERMINAR**, al tenor de lo dispuesto por la Ley 1952 de 2019 (CGD), a fin de establecer si se dispone adelantar indagación previa o se decreta apertura de investigación disciplinaria en este asunto o si, por el contrario, esta Comisión se debe inhibir de dar trámite a la misma, según estén dados los presupuestos para adoptar una u otra decisión.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Se recibe a despacho el presente asunto sometido a reparto el día 27 de febrero de 2024, con ocasión a compulsión de copias realizada por el Juzgado 04 Penal del Circuito de Conocimiento de Buenaventura mediante Auto No.100 del 26 de febrero de 2024, dentro del proceso penal No.761096000163202000029, en el cual se decretó en su parte resolutoria lo siguiente:

“TERCERO: COMPULSAR copias de este asunto, ante la Comisión de Disciplina Judicial del Valle, a fin de que se investiguen las posibles irregularidades que generaron la falta de definición dentro de los términos de ley, aclarando que el suscrito funcionario se posesionó como titular del Juzgado el primero (1) de febrero del año que cursa, fecha para la cual ya había fenecido el término prescriptivo.” (Sic a todo lo transcrito)

CONSIDERACIONES

Esta H. Corporación, es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

“ARTICULO 257A. *<Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada ~~adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial~~, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. *Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.*

Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”

Por su parte, el El Capítulo IV de la Ley 1952 de 2019, establece lo que se considera como falta disciplinaria, indicando al respecto:

“Artículo 26. La falta disciplinaria. *Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causas de exclusión de responsabilidad contempladas en esa ley.”*

Por su parte el artículo 263 transitorio de la Ley 1952 de 2019, vigente para el momento de proferir esta decisión determina:

“ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO. *<Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A la entrada en vigencia de esta ley, **los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002.** En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.*

PARÁGRAFO. *<Parágrafo corregido por el artículo 3 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el artículo 17 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga.”*

Por lo anterior, se dará aplicación a esta disposición vigente, adecuando el trámite procesal tal y como se dijera en precedencia y bajo estas reglas, se procederá a determinar si hay mérito y/o se encuentran cumplidos los requisitos de ley para avocar el conocimiento del asunto, según estén dados los presupuestos para adoptar otra decisión en el caso particular.

SOLUCIÓN AL CASO

Sea lo primero precisar que, a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos, al igual que los particulares que transitoriamente administran justicia, a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso.

Se trata, por lo tanto, de un mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en la *“la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro”* Sentencia C-948 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Sin embargo, **no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria**, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la

titularidad de la acción disciplinaria, **“su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes”** (subrayado fuera del texto) Sentencia T – 412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En tal sentido el Artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, dispone que:

“Artículo 209. Decisión Inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso alguno.” (negritas fuera del texto)

Al respecto, ha precisado nuestro superior:

“(...) Esta figura encuentra su razón de ser, en el desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas o informaciones de las cuales un simple examen permite concluir la ausencia de un fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar, como en el caso que se analiza, donde de una lectura del escrito allegado, no se puede inferir de los señalamientos que realiza el señor Medellín Garzón en su escrito de queja, la existencia de falta disciplinaria en contra de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali pues las afirmaciones allí contenidas carecen de concreción y precisión, y no contienen valoraciones objetivas, ni presupuestos fácticos para inferir la ocurrencia de hechos concretos. (...)”¹

En este sentido, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene la jurisdicción disciplinaria de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste para la administración de justicia no justificado.

En concreto los hechos «disciplinariamente irrelevantes» son aquellos que, aunque pudieron haber ocurrido, no revisten las características de una falta disciplinaria. Se trata de aquellos casos en que, a pesar de una clara inconformidad del quejoso, los hechos relatados no tienen la entidad suficiente para configurar una falta disciplinaria en los términos previstos por la ley.

Aplicando los anteriores postulados al caso sub examine, se observa que no se pueden determinar de manera precisa las circunstancias de modo tiempo y lugar que podrían contener la ocurrencia de conductas disciplinables, esto debido a la forma difusa y general en la se realizó la compulsa de copias, añadido a que no se encuentra la mención de un posible autor.

Cabe aclarar que conjunto a la compulsa de copias se anexo la copia del expediente No.761096000163202000029², no obstante, la generalidad en la que se realizó la compulsa impide obtener un indicio con el cual se pueda identificar si la conducta

¹ Decisión del 17 de marzo de 2021. M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez. Radicado 11001010200020190025100.

² Anexo 004 del expediente electrónico.

objeto de análisis fue ejecutada por los empleados del despacho, empleados de la fiscalía y/o la defensa; en igual sentido, no existe una fecha o lapso de tiempo que mencione de manera precisa el periodo de inactividad que se puede considerar constitutiva de mora procesal generadora de la prescripción de la acción penal.

Por las razones expuestas no se encuentra una situación que amerite el adelantamiento de una actuación disciplinaria, sin embargo, se advierte que en el evento que se indique de una manera más clara que funcionario pudo incurrir en alguna irregularidad, podrá acudir ante esta H. Comisión y poner de presente lo ocurrido, concretando y allegando los soportes probatorios, para así poder realizar debidamente la investigación correspondiente.

Por lo tanto, ante dicha situación, no se puede activar la jurisdicción disciplinaria para así adelantar actuación alguna. Al respecto el Art. 212 de la Ley 1952 de 2019, determina los fines de la investigación disciplinaria de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 212. FINES Y TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN. *La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.*

Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre.

La investigación se limitará a los hechos objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.” (Negrilla fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, esta Sala Unitaria, concluye que no existe queja que cumpla con los requisitos mínimos para determinar la ocurrencia de una falta disciplinaria, obligando a esta sala deba declararse inhibida de avocar el conocimiento.

En efecto, el Art. 209 del Código General Disciplinario determina:

“ARTÍCULO 209. DECISIÓN INHIBITORIA. *Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.”*

En mérito de lo expuesto, el señor **MAGISTRADO INSTRUCTOR TITULAR DEL DESPACHO Nro. TRES DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra de **EMPLEADOS POR DETERMINAR**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso y no hace tránsito a cosa juzgada material.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
Dr. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)
GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

C.D.D.C.

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0a7b9a4a621c7bab586769baef0587eabfde9a3ecedf08f8960c78509689cd**

Documento generado en 21/03/2024 11:09:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

**DESPACHO No. 3 – COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
DEL VALLE DEL CAUCA**

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2024-00688-00

APROBADO EN ACTA NO. 040

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se procede en esta oportunidad a analizar la admisibilidad de la queja disciplinaria interpuesta por el señor **JORGE ENRIQUE SALINAS REINOSO**, en contra de **FISCALES POR DETERMINAR**, al tenor de lo dispuesto por la Ley 1952 de 2019 (CGD), a fin de establecer si se dispone adelantar indagación previa o se decreta apertura de investigación disciplinaria en este asunto o si, por el contrario, esta Comisión se debe inhibir de dar trámite a la misma, según estén dados los presupuestos para adoptar una u otra decisión.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Se recibe a despacho el presente asunto sometido a reparto el día 26 de enero de 2024, con ocasión a la queja realizada por el señor SALINAS REINOSO, en la cual expone una serie de irregularidades que a su juicio siempre se presentan al denunciar presuntas conductas delictivas que estarían realizando servidores públicos, toda vez que no prosperan de manera infundada, archivándose,

rechazándose e inclusive cambiando el tipo penal denunciado por otros y cambiando de igual manera a los denunciados.

CONSIDERACIONES

Esta H. Corporación, es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

“ARTICULO 257A. *<Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial Consejo Superior de la Judicatura~~ previa convocatoria pública reglada ~~adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial~~, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. *Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”*

Por su parte, el El Capítulo IV de la Ley 1952 de 2019, establece lo que se considera como falta disciplinaria, indicando al respecto:

“Artículo 26. La falta disciplinaria. *Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causas de exclusión de responsabilidad contempladas en esa ley.”*

Por su parte el artículo 263 transitorio de la Ley 1952 de 2019, vigente para el momento de proferir esta decisión determina:

“ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO. *<Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.*

PARÁGRAFO. *<Parágrafo corregido por el artículo 3 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el artículo 17 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga.”*

Por lo anterior, se dará aplicación a esta disposición vigente, adecuando el trámite procesal tal y como se dijera en precedencia y bajo estas reglas, se procederá a determinar si hay mérito y/o se encuentran cumplidos los requisitos de ley para avocar el conocimiento del asunto, según estén dados los presupuestos para adoptar otra decisión en el caso particular.

SOLUCIÓN AL CASO

Sea lo primero precisar que, a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos, al igual que los particulares que transitoriamente administran justicia, a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso.

Se trata, por lo tanto, de un mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en la *“la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro”* Sentencia C-948 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Sin embargo, **no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria**, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, ***“su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones***

que se consideren pertinentes” (subrayado fuera del texto) Sentencia T – 412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En tal sentido el Artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, dispone que:

“Artículo 209. Decisión Inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso alguno.” (negrillas fuera del texto)

Al respecto, ha precisado nuestro superior:

“(…) Esta figura encuentra su razón de ser, en el desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas o informaciones de las cuales un simple examen permite concluir la ausencia de un fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar, como en el caso que se analiza, donde de una lectura del escrito allegado, no se puede inferir de los señalamientos que realiza el señor Medellín Garzón en su escrito de queja, la existencia de falta disciplinaria en contra de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali pues las afirmaciones allí contenidas carecen de concreción y precisión, y no contienen valoraciones objetivas, ni presupuestos fácticos para inferir la ocurrencia de hechos concretos.(…)”¹

En este sentido, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene la jurisdicción disciplinaria de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste para la administración de justicia no justificado.

En concreto los hechos «disciplinariamente irrelevantes» son aquellos que, aunque pudieron haber ocurrido, no revisten las características de una falta disciplinaria. Se trata de aquellos casos en que, a pesar de una clara inconformidad del quejoso, los hechos relatados no tienen la entidad suficiente para configurar una falta disciplinaria en los términos previstos por la ley.

Aplicando los anteriores postulados al caso sub examine, se tiene que no se pueden determinar de manera precisa las circunstancias de modo tiempo y lugar que podrían contener la ocurrencia de conductas disciplinables, esto debido a la forma abstracta y difusa en la cual expone su molestia, añadido a ello la individualización del presunto autor tampoco se encuentra determinada.

Al carecer de documentos que puedan establecer algún indicio, así como tampoco existe un relato más descriptivo, no obra hecho alguno para que este despacho pueda establecer una falta disciplinaria, se pudo deducir que un tópico que genera molestia en el quejoso es la manera en la que los fiscales que conocen las denuncias realizadas llevan las investigaciones.

Ante esto cabe mencionar que la decisión tomada por el fiscal en los casos de los cuales tiene conocimiento, se ubican dentro del ámbito de válida autonomía e

¹ Decisión del 17 de marzo de 2021. M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez. Radicado 11001010200020190025100.

independencia judicial que la Constitución y la Ley reconocen a los funcionarios judiciales, así como lo dispone el Art. 5 Ley 270 de 1996.

“ARTÍCULO 5o. AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. *La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.*

Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por lo que una sanción disciplinaria a partir de su contenido no resulta acorde con el estatuto superior. (Negrita y Subrayado fuera del texto)

También la Corte Constitucional ha dicho:

*“La valoración de las pruebas no le compete al juez disciplinario sino al juez de la causa quien, como director del proceso, es el llamado a fijar la utilidad, pertinencia y procedencia del material probatorio, a través de criterios objetivos y razonables, de modo que pueda formar su convencimiento y sustentar la decisión final, utilizando las reglas de la sana crítica. **Así, cuando el juez disciplinario realiza apreciaciones subjetivas sobre la valoración de las pruebas vulnera la autonomía de los jueces y fiscales**”* (Negrita y Subrayado fuera del texto)

En ese sentido, no basta con la sola inconformidad del quejoso con la decisión judicial, si la misma se advierte como razonada y jurídicamente admisible.

Por lo tanto, ante dicha situación, no se puede activar la jurisdicción disciplinaria para así adelantar actuación alguna. Al respecto el Art. 212 de la Ley 1952 de 2019, determina los fines de la investigación disciplinaria de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 212. FINES Y TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN. *La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.*

Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre.

La investigación se limitará a los hechos objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.” (Negrita y Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, esta Sala Unitaria, concluye que no existe queja que cumpla con los requisitos mínimos para determinar la ocurrencia de una falta disciplinaria, obligando a esta sala deba declararse inhibida de avocar el conocimiento.

En efecto, el Art. 209 del Código General Disciplinario determina:

“ARTÍCULO 209. DECISIÓN INHIBITORIA. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.”

En mérito de lo expuesto, el señor **MAGISTRADO INSTRUCTOR TITULAR DEL DESPACHO Nro. TRES DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra de **FISCALES POR DETERMINAR**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso y no hace tránsito a cosa juzgada material.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
Dr. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)
GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

C.D.D.C.

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a4cc90e98d88ee37e2deecda64bdaf1a52d53bfa4d1766ad8337188a5d7c29**

Documento generado en 04/03/2024 03:41:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

**DESPACHO No. 3 – COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
DEL VALLE DEL CAUCA**

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-003-2024-00886-00

APROBADO EN ACTA NO. 052

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se procede en esta oportunidad a analizar la admisibilidad de la queja disciplinaria interpuesta por la **Dra. GABRIELA BOTINA RIVERA** en su calidad de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO G9 PROCURADURIA PROVINCIAL DE INSTRUCCION DE CALI**, en contra de **EMPLEADOS POR DETERMINAR** al tenor de lo dispuesto por la Ley 1952 de 2019 (CGD), a fin de establecer si se dispone adelantar indagación previa o se decreta apertura de investigación disciplinaria en este asunto o si, por el contrario, esta Comisión se debe inhibir de dar trámite a la misma, según estén dados los presupuestos para adoptar una u otra decisión.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Se recibe a despacho el presente asunto sometido a reparto el día 20 de febrero de 2024, con ocasión a la compulsión de copias realizada mediante oficio No.DCD-10800- del 15 de febrero de 2024 por la dirección de control disciplinario de la fiscalía remitió por competencia el informe presentado por la Dra. Gabriela Botina Rivera, Auxiliar Administrativo G9 - Procuraduría Provincial de Instrucción de Cali,

dentro del cual expone la omisión de responder a los requerimientos realizados por la procuraduría por parte de la Dra. Sandra Eugenia González Mina, en su calidad de Directora Seccional de Fiscalía, toda vez que se realizaron múltiples reiteraciones.

CONSIDERACIONES

Esta H. Corporación, es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

“ARTICULO 257A. *<Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada ~~adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial~~, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. *Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las*

salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”

Por su parte, el El Capítulo IV de la Ley 1952 de 2019, establece lo que se considera como falta disciplinaria, indicando al respecto:

“Artículo 26. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causas de exclusión de responsabilidad contempladas en esa ley.”

Por su parte el artículo 263 transitorio de la Ley 1952 de 2019, vigente para el momento de proferir esta decisión determina:

“ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO. <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A la entrada en vigencia de esta ley, **los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002.** En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.

PARÁGRAFO. <Parágrafo corregido por el artículo 3 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el artículo 17 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga.”

Por lo anterior, se dará aplicación a esta disposición vigente, adecuando el trámite procesal tal y como se dijera en precedencia y bajo estas reglas, se procederá a determinar si hay mérito y/o se encuentran cumplidos los requisitos de ley para avocar el conocimiento del asunto, según estén dados los presupuestos para adoptar otra decisión en el caso particular.

SOLUCIÓN AL CASO

Sea lo primero precisar que, a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos, al igual que los particulares que transitoriamente administran justicia, a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso.

Se trata, por lo tanto, de un mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en la “la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro” Sentencia C-948 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Sin embargo, **no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria**, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, **“su formulación no se traduce en el inicio**

automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes” (subrayado fuera del texto) Sentencia T – 412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En tal sentido el Artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, dispone que:

“Artículo 209. Decisión Inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso alguno.” (negritas fuera del texto)

Al respecto, ha precisado nuestro superior:

“(...) Esta figura encuentra su razón de ser, en el desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas o informaciones de las cuales un simple examen permite concluir la ausencia de un fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar, como en el caso que se analiza, donde de una lectura del escrito allegado, no se puede inferir de los señalamientos que realiza el señor Medellín Garzón en su escrito de queja, la existencia de falta disciplinaria en contra de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali pues las afirmaciones allí contenidas carecen de concreción y precisión, y no contienen valoraciones objetivas, ni presupuestos fácticos para inferir la ocurrencia de hechos concretos. (...)”¹

En este sentido, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene la jurisdicción disciplinaria de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste para la administración de justicia no justificado.

En concreto los hechos «disciplinariamente irrelevantes» son aquellos que, aunque pudieron haber ocurrido, no revisten las características de una falta disciplinaria. Se trata de aquellos casos en que, a pesar de una clara inconformidad del quejoso, los hechos relatados no tienen la entidad suficiente para configurar una falta disciplinaria en los términos previstos por la ley.

Aplicando los anteriores postulados al caso sub examine y analizando la documentación aportada², se puede establecer que el documento que genero la orden de los requerimientos realizado a la Dra. Sandra Eugenia González Mina fue el Auto de indagación previa realizado por la Procuraduría Provincial de Instrucción de Cali el 09 de septiembre de 2022, al interior del Expediente E-2022-148195 IUCD-2022-2429005 ordenando en su parte resolutoria en su subnumeral 2.2, solicitar lo siguiente:

“2.2. Solicitar a la Fiscalía 23 Local de esta ciudad, informar el estado de la investigación con radicación SPOA 760016099165202156779, iniciado por la

¹ Decisión del 17 de marzo de 2021. M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez. Radicado 11001010200020190025100.

² Anexo 005 del expediente digital.

denuncia presentada el 04 de mayo de 2021 por el señor GIOVANNY GRACIA GARRRIDO." (Sic a todo lo transcrito)

En consecuencia, se realizó el Oficio No.781 del 07 de febrero de 2023 solicitando la respuesta del requerimiento antes mencionado dirigido a la Dra. Sandra Eugenia González Mina en su calidad de Directora Seccional de Fiscalías, el cual contenía lo siguiente:

"De manera muy especial me dirijo a usted con el fin de solicitarle su valiosa colaboración a efecto, que, a través de la Dirección a su cargo, se remita a la Fiscalía 23 Local de esta ciudad, este oficio, con el fin de que se rinda de manera inmediata la información ordenada por el Despacho, mediante Auto de 09 de septiembre de 2022, proferida dentro del expediente de la referencia:

"3.2. Solicitar a la Fiscalía 23 Local de esta ciudad, informar el estado de la investigación con radicación SPOA 7600160991652021 53779, iniciado por la denuncia presentada el 04 de mayo de 2021 por el ciudadano GIOVANNY GARCIA GARRIDO", titular de la cedula de ciudadanía 1.144.189.268 de Cali." (Sic a todo lo transcrito)

El oficio fue notificado en la misma fecha, para posteriormente ser reitera mencionada solicitud el 18 de febrero de 2023 en el cual se plasmó lo siguiente:

"SEGUNDO REQUERIMIENTO URGENTE

Respetuoso saludo.

De manera muy especial me dirijo a usted con el fin de enviarle copia del oficio 781 remitido por esta Procuraduría al correo dirsec.cali@fiscalia.gov.co, el pasado 07 de febrero de 2023, por el que se solicita que, a través de la Dirección a su cargo, se le traslade a la Fiscalía 23 Local de esta ciudad, con el fin de que rinda de manera inmediata la información ordenada por el Despacho, mediante Auto del 09 de septiembre de 2022, proferida dentro del expediente de la referencia:

3.2. Solicitar a la Fiscalía 23 Local de esta ciudad, informar el estado de la investigación con radicación SPOA 7600160991652021 56779, iniciado por la denuncia presentada el 04 de mayo de 2021 por el ciudadano GIOVANNY GARCIA GARRIDO, titular de la cédula de ciudadanía 1.144.189.268 de Cali.

Le ruego con todo respeto, que, en el evento de consultarse el sistema, y la radicación del SPOA 60016099165202156779 correspondiente a la denuncia presentada el 04 de mayo de 2021 por el ciudadano GIOVANNY GARCIA GARRIDO, titular de la cédula de ciudadanía 1.144.189.268 de Cali, no esté a cargo del despacho del citado fiscal 23 local, se dé traslado al Fiscal de conocimiento a efecto que se responda de manera inmediata la información pedida por esta dependencia del Ministerio Público." (Sic a todo lo transcrito)

Se surtió la última reiteración de la solicitud el 17 de marzo de 2023:

"REITERACIÓN POR TERCERA VEZ

Señora Directora

Con todo respeto le solicito por tercera vez la información que se le ha venido con carácter solicitando a su despacho y que aparece en el mensaje de la parte inferior de este tercer requerimiento.” (Sic a todo lo transcrito)

Finalmente, el 24 de marzo de 2023 por parte del grupo de PQRS seccional Cali se responde a la solicitud con lo siguiente:

*“Doctor
CARLOS WILLIAM GUTIERREZ
Destacado PQRS
Dirección Especializada Contra las Violaciones a los Derechos Humanos Bogotá
D.C.*

Buenos días.

Le traslado por competencia Orfeo 20230060035475 del 22-marzo-2023, que contiene petición de la Dra. MAILDE GUTIERREZ MONDRAGON Procuraduría Provincial de Instrucción Cali; verificado el SPOA figura caso 760016099165202156779 asignado a la Fiscalía 94 Especializada Derechos Humanos (ver correos parte inferior y archivo adjunto).

Este traslado se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015: "Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente."

De acuerdo al memorando 002 del 24 de febrero de 2021 "Controles al seguimiento de respuestas y tramites de las PQRS en el SGD Orfeo", se les solicita de manera comedida que en adelante cuando remitan una respuesta por correo electrónico marquen la comprobación de entrega y de lectura.

Lo anterior para los fines pertinentes.” (Sic a todo lo transcrito)

Se puede apreciar que la solicitud se respondió en un tiempo razonable toda vez que, si bien, se notificó el 07 de febrero de 2023 y se realizaron múltiples reiteraciones, se puede apreciar que la petición tiene como número de Orfeo No.20230060035475 del 22 de marzo de 2023, fecha en la cual se es recepcionada la petición, siendo remitido en el término pertinente a la autoridad correspondiente, tal como se encuentra plasmado en el Art. 21 de la Ley 1755 de 2015:

“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”
(Negrita y Subrayado por fuera del texto)

Se establece que no existió una vulneración u omisión voluntaria en dar respuesta a la petición realizada por la Procuraduría, toda vez que se realizó dentro del término que establece la ley, además de tener muy en cuenta que se tiene conocimiento de

la petición el 22 de marzo de 2023, por lo tanto, ante dicha situación, no se puede activar la jurisdicción disciplinaria para así adelantar actuación alguna. Al respecto el Art. 212 de la Ley 1952 de 2019, determina los fines de la investigación disciplinaria de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 212. FINES Y TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN. *La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.*

Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre.

La investigación se limitará a los hechos objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.” (Negrilla fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, esta Sala Unitaria, concluye que no existe queja que cumpla con los requisitos mínimos para determinar la ocurrencia de una falta disciplinaria, obligando a esta sala deba declararse inhibida de avocar el conocimiento.

En efecto, el Art. 209 del Código General Disciplinario determina:

“ARTÍCULO 209. DECISIÓN INHIBITORIA. *Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.”*

En mérito de lo expuesto, el señor **MAGISTRADO INSTRUCTOR TITULAR DEL DESPACHO Nro. TRES DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra de **EMPLEADOS POR DETERMINAR**, en su calidad de **JUEZ 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso y no hace tránsito a cosa juzgada material.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
Dr. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)
GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

C.D.D.C.

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d0d538b07dd00b4e78680bc78428848d820754a6cb44da7542bbeef73e0ef2**

Documento generado en 21/03/2024 11:09:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cinco (05) de abril del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No.0026

Radicado	76-001-25-02-000-2024-00862-00
Compulsa/Quejoso	Freddy Paredes Castillo
Investigado	Fabio Arturo Ocampo
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia esta Sala Unitaria en esta oportunidad, respecto de la viabilidad de adelantar las presentes diligencias, o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse del conocimiento de las mismas.

ANTECEDENTES

El señor Freddy Paredes Castillo presenta queja contra el señor Fabio Arturo Campo, indicando lo siguiente:

“Cordial Saludo: De antemano y respetuosamente me dirijo hacia el abogado Fabio Arturo Campo con C.C. 4610302 porque me tiene una plata y no me la quiere entregar completa y por eso acudo a ustedes que tienen el derecho para hacer cumplir su palabra y no me quiere ni mandar mis documentos ni hacerme firmar cualquier documento.

No siendo más espero una pronta respuesta Gracias.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.COMPETENCIA

Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 256 numeral 3 de la Constitución Nacional y 114 numeral 2, de la Ley 270 de 1996 y por el Estatuto del abogado en el título IV, Capítulos II – Art. 60 de la Ley 1123 de 2007.

Así mismo, el suscrito Magistrado quiere dejar constancia expresa que se pronuncia por escrito autorizado en principio por el citado inciso segundo del artículo 102, pues no obstante la preponderancia de la oralidad como principio procesal rector del régimen disciplinario de abogados, nada obsta para que verificadas las condiciones particulares de cada asunto se emita la terminación anticipada por escrito en los casos de prescripción, muerte del investigado, no acreditación de calidad de abogado, o cuando se verifiquen los requisitos preceptuados en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007; circunstancias que no comportan

Radicado	76-001-25-02-000-2024-00862-00
Compulsa/Quejoso	Freddy Paredes Castillo
Investigado	Fabio Arturo Ocampo
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

afectación alguna de garantías sustanciales, tales como el debido proceso o los derechos de defensa, contradicción y doble instancia; de suerte que el pronunciamiento oral de decisiones como la que aquí se asumen no resulta ser sustancial sino un aspecto eminentemente formal; de allí que conforme a los principios de instrumentalidad de las formas y trascendencia que orienta el instituto jurídico procesal de las nulidades no se estima el presente asunto en la incursión en vicio alguno capaz de enervar esta determinación.

De igual forma, hay que recordar que el artículo 69 de la Ley 1123 de 2007 le permite al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de no iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el inútil desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas, denuncias anónimas o informaciones que de su simple examen se concluye carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 68 de la ley 1123 de 2007, es decir, para examinar la procedencia de la acción disciplinaria, so pena de desestimarla de plano si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

2.Solución del caso

Precisado lo anterior, es necesario recordar que el presupuesto fáctico de esta decisión deriva de la queja presentada por el señor Freddy Paredes Castillo en la que puso en conocimiento de esta Sala las posibles irregularidades realizadas por el señor Fabio Arturo Ocampo comoquiera que éste aparentemente no le ha realizado la devolución de unos dineros y documentos de su pertenencia.

En ese orden, resulta pertinente reproducir lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007:

*“(...) ARTÍCULO 19. DESTINATARIOS. Son destinatarios de este código **los abogados en ejercicio de su profesión** que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional.*

*Se entienden cobijados bajo este régimen los abogados que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio, así como los curadores ad litem. Igualmente, **lo serán los abogados** que en representación de una firma o asociación de abogados suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título. (...)”*
(Negrita fuera de texto)

Radicado	76-001-25-02-000-2024-00862-00
Compulsa/Quejoso	Freddy Paredes Castillo
Investigado	Fabio Arturo Ocampo
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Así mismo el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007:

*“(...) ARTÍCULO 104. TRÁMITE PRELIMINAR. Efectuado el reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes **se acreditará la condición de disciplinable del denunciado por el medio más expedito; verificado este requisito de procedibilidad**, se dictará auto de trámite de apertura de proceso disciplinario, señalando fecha y hora para la audiencia de pruebas y calificación de lo cual se enterará al Ministerio Público; dicha diligencia se celebrará dentro del término perentorio de quince (15) días. La citación se realizará a través del medio más eficaz. En caso de no conocerse su paradero, se enviará la comunicación a las direcciones anotadas en el Registro Nacional de Abogados fijándose además edicto emplazatorio en la Secretaría de la Sala por el término de tres (3) días.”*
(Negrita y subrayado de la Sala)

Con la norma en comento, resulta que con la información dada en el escrito de queja y lo indagado de manera oficiosa por parte de este Despacho, respecto a la calidad de abogado que pudiese tener el ciudadano **Fabio Arturo Ocampo**, resulta imposible dar cumplimiento a las exigencias del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, en cuanto al requisito de procedibilidad, pues con el nombre, apellido así como el número de cedula aportado no se encontraron registros Unidad de Registro Nacional de Abogados (Arch. 007).

Razón por la cual, se imposibilita tener certeza de la persona que se pretende investigar puesto que al ingresar el nombre y el apellido no aparece abogado contra quien se podría dirigir la queja, debiéndose advertir que con el número de cedula, tampoco se encontraron registros ; circunstancias que conducen a colegir que el denunciado no ostenta la condición de profesional del derecho, razón por la cual no es destinatario de los postulados de la Ley 1123 de 2007, ni esta Sala es competente para adelantar investigación en su contra.

En ese orden, es evidente que la denuncia que dio origen al presente pronunciamiento, es irrelevante, imprecisa e inconcreta, toda vez que carece de los contenidos fácticos y demostrativos suficientes para activar la acción disciplinaria, surgiendo como imperativo para esta Corporación el abstenerse de poner en movimiento el aparato judicial y propiciar su desgaste, debiendo en consecuencia atender la obligación legal de inhibirse en su impulso.

En este orden de ideas, la Sala, teniendo en cuenta los presupuestos fácticos vertidos en el escrito de denuncia, debe concluir que los mismos devienen en irrelevantes y por tanto se impone dar aplicación al artículo 68 que reza: “*Procedencia. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y **podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad***” y al artículo 69 de la ley 1123 de 2007, el cual señala: “*Quejas falsas o temerarias. Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna*”.

Radicado	76-001-25-02-000-2024-00862-00
Compulsa/Quejoso	Freddy Paredes Castillo
Investigado	Fabio Arturo Ocampo
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Resulta menester advertir al noticiante, que la decisión inhibitoria no tiene los efectos de cosa juzgada, razón por la cual, está en la facultad de interponer nuevamente la queja dando mayor claridad en los hechos denunciados, a efectos de que esta Sala pueda identificar plenamente a la abogad a investigar, sumado a las pruebas que eventualmente tuviera en su poder y que denoten la comisión de falta disciplinaria por parte del que se supone es abogado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE PLANO de adelantar la presente investigación disciplinaria en contra de **FABIO ARTURO OCAMPO** conforme a las razones reseñadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se dispone archivar el expediente radicado bajo el No. 76001 25 02 002 **2024-00862-00** acorde con las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

VGG
Autorización firma No. 490

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b0b66f899a4a223601694f5ca99ca8992c11d81589eef6b0e9a784a84e7f0a**

Documento generado en 05/04/2024 08:53:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>